

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-84-002-2021-00249-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 18 de enero de 2023 dictado por el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Girardot, en el proceso de sucesión de Jaime Contreras Jiménez.

ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta, en lo importante para decidir, que la autoridad de primer grado mediante auto de 8 de septiembre de 2021 abrió la causa mortuoria del finado y, por consiguiente, dispuso la notificación de sus herederos, providencia en la que además reconoció como causahabientes a los señores Contreras Rodríguez, Contreras García y Montaña Conteras.

2. El fallador, mediante la decisión de 23 de noviembre de 2022 requirió a los proponentes para que notificaran la existencia del juicio a Brayan Camilo Montaña Contreras, so pena de aniquilar el juicio por desistimiento tácito.

3. El juez, a través del auto apelado, terminó la disputa en virtud de que no se exaltó su mandato de notificación, actividad judicial que basó en los designios del precepto 317 del Código General del Proceso.

4. La parte inconforme, presentó recurso de apelación cimentado en que *“si bien es cierto, que su despacho conminó a la parte actora para que cumpliera con lo ordenado por el despacho, también es muy cierto que con fecha 27 de octubre del año 2022, radiqué en su despacho un oficio solicitando se fije fecha para la presentación de los inventarios y avalúos del único bien relicto del causante, esta petición no obtuvo respuesta alguna por parte del despacho”*.

5. El juzgador, concedió el recurso vertical.

CONSIDERACIONES

Comporta relieves que los administradores de justicia, de conformidad con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, se encuentran obligados a emplear en sus controversias las determinaciones que pronuncien las Cortes (doctrina probable) en asuntos similares, esto, en procura de que exista coherencia de las providencias judiciales, entre otros motivos.

Por manera que los jueces, en línea de principio, deben someterse al precedente judicial, el cual fue definido por la Corte Constitucional como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*, (SU-354 de 2017).

A propósito de precedentes judiciales, conviene memorar que la Sala de Casación Civil eximió a los procesos de sucesión de las consecuencias jurídicas derivadas del desistimiento tácito del Código General del Proceso, *“al señalar que de aceptarse lo contrario, por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad”*, (CSJ STC, 5 ago. 2013, rad. 00241-01).

En esas condiciones, es claro que en cuanto a la posibilidad de finalizar un litigio mortuario por los cauces del precepto 317 del novísimo código de procedimiento existe un precedente vinculante y, por consiguiente, esa situación no puede

“ser ignorada por los jueces en los «procesos» donde se ventile, (STC14094-2022).

Debiéndose advertir que “bajo ese criterio, se han sumado los de liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, los divisorios, así como los que involucran el estado civil de las personas y también los de alimentos, estos, dada la naturaleza de la acción y el interés superior y prevalente de los niños. Pese a ello, es menester un análisis individualmente ponderado, pues además de los efectos inter partes de los fallos de tutela, dadas las consecuencias de la sanción, se requiere del juez un estricto escrutinio de cada caso en particular”, -STC8911-2020-.

De conformidad con lo expuesto, prístino es que el enjuiciador no consultó aquél panorama jurídico, en consideración a que decretó el desistimiento tácito del canon 317 de la Ley 1564 de 2012, sin reparar que la Sala de Casación Civil conceptuó que esa institución jurídica no puede emplearse en los juicios de sucesión, siendo además que el fallador tampoco verificó la posibilidad de inaplicar aquel mandato judicial de cara a las puntuales particularidades que rigen el expediente, lo que naturalmente tornaba inviable aniquilar el certamen mortuorio bajo los lindes de esa herramienta procesal.

Aunque las razones invocadas para derrocar la actividad del fallador no fueron esgrimidas en la alzada, ello de suyo no impide destinarlas en esta disputa, si se tiene que lo explicado en precedencia -si bien no fue alegado-se torna obligatorio emplearlo en este certamen atendiendo a que emana de un precedente judicial vinculante y de contera de forzoso cumplimiento, aun en sede de segunda instancia.

Lo anunciado también se torna imperioso, atendiendo a que *“la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*, (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Por las razones descritas, se revocará la determinación.

DECISIÓN¹

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: <https://etbcsj->

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el auto apelado y de contera el juez deberá continuar gestionado el litigio. Sin condena en costas por no aparecer causadas y, una vez cobre ejecutoria, remítase el plenario a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvbSmiYStyxIjRuDPmSxaPkB7YPAel02EYX72Wvq5w8qmQ?e=c59DPX

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c548f8acef07e193c854b39c4e6c9f8ac2df0b74f30af4e7c7f888ff5e85c323**

Documento generado en 06/03/2023 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>